



Panamá, 13 de agosto de 2021.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de demanda.**

La Licenciada **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**, actuando en su propio nombre, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, emitido por la **Alcaldía de Colón**, y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La demandante considera como infringidas las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual habla sobre los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

**B.** Los artículos 73 y 75 de la Ley 16 de 2016, los cuales establecen, en ese orden, que en caso de violación a las normas éticas a que se refiere la sección 3 de dicha ley, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la adopción de la sanción correspondiente; y que el procedimiento ético y disciplinario deberá registrarse por los principios que informan el debido proceso (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**, del cargo de jueza de paz en el corregimiento de Ciricito, distrito de Colón (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la demandante interpuso un recurso de reconsideración. Sin embargo, ésta advierte que el mismo no ha sido resuelto, por lo que considera que se ha configurado el silencio administrativo (Cfr. fojas 1 y 39 del expediente judicial).

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2019, la Licenciada **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**, actuando en su propio nombre, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019; que se ordene su reintegro al cargo de Juez de Paz del corregimiento de Ciricito; y que se ordene el pago de salarios caídos y demás prestaciones por la suma de ciento sesenta y ocho mil balboas (B/. 168,000.00) (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la recurrente sostiene que como jueza de paz multó a dos (2) ciudadanos por una riña, y que al momento de recibir el pago por los montos cancelados, se vio en la necesidad de confeccionar recibos estándar, puesto que, según argumenta, el Departamento de Tesorería del Municipio de Colón le comunicó que no había libreta de recibos membretados (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de forma conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**.

En este sentido, al revisar la Ley 16 de 2016 (que instituye la justicia comunitaria de paz), observamos que la entidad demandada se ajustó a lo regulado por la normativa aplicable para proceder con la medida adoptada. Tal

como quedará expuesto en los párrafos subsiguientes, la separación del cargo de la ex funcionaria encuentra sustento en los artículos que tratan sobre las funciones de la Comisión Técnica Distrital y sobre las causales de destitución de los jueces de paz.

Con relación a la Comisión Técnica Distrital, es importante tener presente que dicho ente es el velador del desempeño de los jueces de paz. Así, tenemos que el artículo 27 de dicha ley nos ilustra de la siguiente manera:

**"Artículo 27.** Dentro de las funciones de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
  2. **Evaluar el desempeño de los jueces de paz.**
  3. **Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.**
- ..." (La negrita es nuestra).

Tal como establece el artículo antes citado, entre las funciones de la Comisión Técnica Distrital está la de evaluar el desempeño de los jueces de paz, y conocer y analizar las quejas en contra de éstos.

En virtud de dicho artículo, el presidente de la Comisión Técnica Distrital del distrito de Colón recibió una solicitud de concepto para la destitución de la jueza de paz del corregimiento de Ciricito, es decir, la hoy demandante (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

De acuerdo al Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz del Distrito de Colón (publicado en la Gaceta Oficial 28738-B), la Comisión Técnica Distrital del referido distrito emitió su concepto respecto a la destitución que nos ocupa.

Allí, la Comisión Técnica Distrital expuso que existe un Informe de Auditoría Interna que hace referencia a irregularidades en la recaudación de dineros de la

casa de paz de Ciricito. Nos permitimos copiar la parte pertinente de este informe para mayor comprensión:

“La solicitud presentada por el Municipio de Colón, mantiene un informe de la Personal (sic) Auditoría Interna del Municipio de Colón, que hace referencia a **irregularidades en la Recaudación de los dineros de la casa de Paz de Ciricito**, la Jueza de Paz de Ciricito **al darle traslado no presenta las pruebas que puedan justificar dichas acciones**. (Como lo es la **utilización de libretas distintas a las autorizadas por el Municipio de Colón** para la recaudación de dinero y **anomalías en la recaudación**)” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Es por lo antes expuesto, que la Comisión Técnica Distrital procedió conforme lo establece el artículo 19 del Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz del Distrito de Colón, el cual a la letra expone:

### **“CAPITULO III PROCESO DE DESTITUCIÓN A PETICIÓN DEL ALCALDE**

**ARTÍCULO 19: SOLICITUD DE DESTITUCIÓN.** Si el juez de paz realiza alguna acción u omisión que sea considerada grave o que en el reglamento interno o alguna de las normas enunciadas en el artículo 1 del presente reglamento amerite destitución directa, o que tales acciones afecten de manera notoria el funcionamiento de la Casa de Paz, **el Alcalde del Distrito de Colón podrá solicitar de manera escrita la destitución del Juez de Paz**, fundamentando las razones y pruebas que ameritan su decisión, basado en la dispuesto en el artículo 74 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016.” (La negrita es nuestra).

Tal como se puede observar de la norma antes citada, con fundamento en el artículo 74 de la Ley 16 de 2016, el Alcalde del distrito de Colón podrá solicitar la destitución del juez de paz siempre que existan acciones que ameriten tal medida, situación que como hemos visto, se ha configurado en el presente caso.

Por otra parte, al analizar el Informe de Investigación al que se hace referencia en el concepto emitido por la Comisión Técnica Distrital, encontramos mayores elementos de convicción que sustentan la decisión adoptada por la

entidad demandada. Por la relevancia que conlleva dicho informe, nos permitimos transcribir el extracto más destacado de éste. Veamos:

“La recaudadora Adelina Moreno manifestó que ella no recibió dicho cobro, **que la Juez le ordenó a la señora Deyanira Hernández que confeccionara el recibo a una de las partes, razón por la cual, al momento de que se hizo la revisión de lo recaudado, dicho dinero no se encontró en sus recaudos...** La señora Deyanira Hernández, señaló que en efecto **la Juez le entregó una libreta de recibos no oficial y la mandaba a hacer los recibos de dicha libreta y no en la del Municipio...**

Luego nos reunimos con la Juez y todas las funcionarias para escuchar la versión de la Juez que aceptó haberle dado instrucciones a la señora Deyanira de hacer el recibo para sancionar a los infractores y que en efecto se había sancionado a ambas partes con la suma de Cien balboas (B/.100.00).” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

En virtud de todo lo expuesto, es decir, del actuar de la demandante, del Informe de Investigación, del concepto favorable de la Comisión Técnica Distrital y de lo normado en el artículo 74 de la Ley 16 de 2016, el Alcalde del Municipio de Colón emitió el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, acusado de ilegal; el cual en su parte pertinente indica:

“Las causales de esta destitución están fundamentadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en el Título III, artículo 72, que manifiesta que **‘El Alcalde podrá destituir al Juez de Paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión Técnica Distrital’...**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior, es necesario tener presente, que el regente de la entidad demandada **no actuó de forma caprichosa ni antojadiza**, sino con fundamento en el artículo 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que sostiene que: *“El Alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión”*; por ello decidió destituir del cargo de juez de paz a la señora **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**.

Finalmente, con respecto a la aseveración que hace la recurrente, al afirmar que tuvo que usar recibos estándar al momento de recibir montos cancelados, el Informe de Conducta nos ilustra como a continuación transcribimos:

**"NOVENO:** Que es **FALSO** lo manifestado por la licenciada KENIA ABADIA, cuando en el párrafo **PRIMERO** de su demanda, manifiesta que tuvo que utilizar un recibo no oficial de la institución para poder hacer el cobro de la multa impuesta al señor **RAMON RIVERA FLORES**, ya que siempre la recaudadora ha contado con sus respectivas libretas de cobro y está terminantemente prohibido el uso de recibos no oficiales para realizar algún tipo de cobro de multas u otros servicios municipales." (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que el **Alcalde de Colón**, al emitir el acto acusado de ilegal, no incumplió con lo dispuesto en los artículos invocados como infringidos de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; ni de la Ley 38 de 2000, por lo que no se puede advertir una vulneración a los principios de debido proceso, de legalidad, ni de transparencia que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, tal como lo pretende hacer ver la demandante.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a este Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019**, emitido por la **Alcaldía de Colón**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### **IV. Pruebas.**

**4.1.** Se **objetan, por ineficaces**, los documentos visibles a fojas 13, 16, 18-21 y 31-34, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

**4.2.** Se **objetan, por ineficaces**, los documentos visibles a fojas 14-15, 17, 22-23 y 26-30, por inconducentes, ya que no guardan relación con el objeto del proceso, que en este caso es cuestionar la legalidad del acto acusado, y en tal

sentido no son susceptibles de ser incorporados al análisis como elementos probatorios, toda vez que carecen de valor procesal.

En este punto, nos permitimos advertir el **principio de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba** al que hace referencia el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, quien señala que: *“Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios y de las partes en **esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o idóneos.**”* (ECHANDÍA, Hernando Devis, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial Temis S.A. 2002, Bogotá, Colombia, Pág. 125).

**4.3.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**